

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 15 de agosto de 2024.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 18 de julio de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **1148-24-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de febrero de 2016, Carlos Dionicio Amancha Sánchez, en calidad de procurador judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cámara de Comercio de Ambato Ltda.” (“**parte actora**”) presentó una demanda ejecutiva en contra de Marcelo Jeovanny Lema Quishpe (“**demandado**”) (proceso 18333-2016-00142).¹
2. En sentencia de 17 de enero de 2017, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro, provincia de Tungurahua (“**Unidad Judicial**”), resolvió aceptar la demanda y dispuso que el demandado pague el capital adeudado más intereses y otros rubros.²
3. En fase de ejecución, el 11 de abril de 2024, el demandado compareció al proceso, señaló que no fue citado legalmente y solicitó que se sienta razón respecto de si la sentencia se encontraba ejecutoriada y ejecutada en su totalidad, así como si existía constancia de la forma en la que se practicaron las citaciones.
4. Mediante providencia de 12 de abril de 2024, la Unidad Judicial informó, para los fines pertinentes, que se cargó en la Plataforma de Remates Judiciales en Línea el informe pericial de retasa del bien inmueble embargado y, por otro lado, tomó en cuenta la casilla señalada por el demandado en su escrito de comparecencia al proceso.

¹ Se presentó al cobro un pagaré a la orden suscrito por el demandado el 30 de septiembre de 2015, a favor de la parte actora, por el valor de USD \$ 5.000,00.

² Se ordenó el pago de “el interés pactado del 18% anual hasta la cancelación total de la obligación, el interés de mora hasta la total cancelación de la obligación”, así como las costas y los honorarios del procurador judicial de la parte actora, que fueron fijados en USD \$ 350,00.

5. El 16 de mayo de 2024, la Unidad Judicial convalidó el auto precitado y agregó la orden de que mediante Secretaría se sienta razón conforme lo solicitado por el demandado. La razón respectiva fue sentada en la misma fecha.³
6. El 10 de mayo de 2024, el demandado, Marcelo Jeovanny Lema Quishpe (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de enero de 2017 y el auto de 12 de abril de 2024, dictados por la Unidad Judicial.
7. Por sorteo electrónico del 30 de mayo de 2024, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el 30 de mayo de 2024 y en el despacho de la jueza ponente el 04 de junio de 2024.
8. Conforme a la certificación del 03 de junio de 2024, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

2. Objeto

9. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Antes de continuar con el examen de admisibilidad, corresponde a este Tribunal de la Sala de Admisión determinar si las decisiones impugnadas pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección.
10. La jurisprudencia de la Corte ha establecido que un auto es definitivo si este (1) pone fin al proceso o, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto

³ En la razón consta: “RAZÓN: Siento como tal que, dando cumplimiento a auto inmediato anterior, dentro de la presente causa 18333-2016-00142. Conforme se ha solicitado por el ejecutado señor LEMA QUISHPE MARCELO JEOVANNY, la sentencia dictada con fecha 17 de enero del año 2017, a las 09h11, se encuentra ejecutada por su naturaleza, con fecha 20 de enero del 2017. En relación a lo solicitado, esto es de las actas de citación, las mismas se han realizado con fecha 6 de julio del año 2016, 7 de julio del año 2016 y 8 de julio del 2016, actas remitidas por el señor Teniente Político de la Parroquia Presidente Urbina, de ese entonces señor Romulo Solis Ramirez. Proceso judicial que en la actualidad se encuentra señalado, publicación y fecha para remate; con nueva Retasa de conformidad a lo previsto en el artículo 405 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). ‘...Art. 405.- Retasa y embargo de otros bienes.- (Sustituido por el Art. 82 de la Ley s/n, R.O. 245-3S, 7-II-2023). Mediante Resolución No. 05-2022 (R.O. 71, 27- V-2022) la Corte Nacional resolvió que en caso de que el ejecutante solicitare la retasa de los bienes embargados de conformidad con el presente artículo, la jueza o juez dispondrá se realice un nuevo peritaje y para el efecto designará un perito distinto...’. Lo certifico. Pillaro, 16 de mayo del 2024 (sic)”.

resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁴

11. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presenta en contra de la sentencia de 17 de enero de 2017 y el auto 12 de abril de 2024, ambos emitidos por la Unidad Judicial.
12. Al efecto, con relación al auto de 12 de abril de 2024, esta Corte verifica que este (1) no pone fin al proceso, por cuanto (1.1) no resolvió sobre el fondo de las pretensiones, sino que informó la carga al sistema respectivo del informe pericial de retasa y tomó en cuenta el escrito por el cual el accionante compareció al proceso y señaló casillero para recibir notificaciones, y (1.2) tampoco impidió la continuación del proceso en vista de que la causa continuó con su fase de ejecución y, de todas formas, el proceso concluyó con la sentencia dictada por la Unidad Judicial. Adicionalmente, (2) no se identifica que, *prima facie*, el auto cuestionado haya podido causar un gravamen irreparable, ya que no modificó la situación jurídica del proceso y, dado que, como se mencionó previamente, el auto se limitó a establecer (i) que el informe pericial está cargado al sistema y (ii) que el demandado señaló correos, estas dos situaciones no generan ningún tipo de daño al demandado. En consecuencia, el auto de 12 de abril de 2024, dictado por la Unidad Judicial, no puede ser considerado definitivo; por lo que este Tribunal de Admisión no realizará ningún examen adicional respecto de esta decisión judicial.
13. Por su parte, la sentencia del 17 de enero de 2017 sí es susceptible de ser impugnada por parte del accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

14. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la LOGJCC, el término máximo para la interposición de la acción extraordinaria de protección es de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

⁴ CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

15. En el presente caso, la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **10 de mayo de 2024**, respecto a la **sentencia de la Unidad Judicial, emitida y notificada el 17 de enero de 2017**. Sin embargo, el accionante alega que, como demandado, no fue citado debidamente dentro del proceso y que tuvo conocimiento de este recién el 11 de abril de 2024. Por lo tanto, se contabilizará el término de presentación de la demanda a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento de la decisión impugnada.
16. En esa línea, el accionante manifiesta que **conoció sobre el proceso y, por tanto, sobre las decisiones impugnadas el 11 de abril de 2024**. En consecuencia, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61, numeral 2, y 62, numeral 6, de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

17. La demanda de acción extraordinaria de protección debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC, uno de los requisitos es “haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”.⁵
18. Ahora bien, el argumento principal del accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección es que no fue citado en debida forma dentro del proceso ejecutivo de origen. Al respecto, de los antecedentes procesales del caso, esta Corte observa que el accionante no ha agotado la presentación de la acción de nulidad contra la sentencia impugnada, por falta de citación —considerando que esta no ha sido ejecutada, ya que la causa de origen continúa en fase de ejecución—, de conformidad con los artículos 299-300 del Código de Procedimiento Civil.⁶

⁵ De igual manera, en la sentencia 1944-12-EP/19, este Organismo señaló que: “40 [...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

41. Sin perjuicio de lo mencionado, se reitera que en el supuesto de gravamen irreparable establecido en la sentencia 154-12-EP/19, la Corte puede entrar a conocer la acción extraordinaria de protección que no cumpla con el referido requisito.

⁶ Artículo 299: “La sentencia ejecutoriada es nula: [...] 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía”; y, artículo 300: “La nulidad de que trata el artículo anterior

19. Al respecto, en su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante señala que le “ha sido imposible interponer o agotar recurso alguno”. De esta afirmación no se desprende una *justificación* de por qué no procedería la acción de nulidad o por qué le fue imposible presentarla. Así, tampoco ha demostrado (1) que la acción de nulidad sea ineficaz o inadecuada, o (2) que la falta de interposición de esta no sea atribuible a su negligencia. Por tanto, la demanda incumple con lo exigido en el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC.
20. En consecuencia, por cuanto la demanda de acción extraordinaria de protección se encuentra inmersa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

5. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1148-24-EP**.
22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia”.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 15 de agosto de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

